



Roj: STSJ AS 3585/2012
Id Cendoj: 33044330012012101226
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso
Sede: Oviedo
Sección: 1
Nº de Recurso: 276/2011
Nº de Resolución: 967/2012
Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
Ponente: JOSE MANUEL GONZALEZ RODRIGUEZ
Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.ASTURIAS CON/AD (SEC.UNICA)

OVIEDO

SENTENCIA: 00967/2012

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

Sala de lo Contencioso-Administrativo

RECURSO: P.O. 276/11

RECURRENTE/S: D. D. Emilio

PROCURADOR/A: SR. GONZALVO RODRIGUEZ

RECURRIDO/S: TEARA

SR. ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº 967/12

Ilmos. Sres:

Presidente:

D. Julio Luis Gallego Otero

Magistrados:

D. Rafael Fonseca González

D. José Manuel González Rodríguez

En Oviedo, a veintiocho de septiembre de dos mil doce.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados reseñados al margen, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo número 276/11, interpuesto por D. Emilio , representado por D. Ernesto Gonzalvo Rodríguez actuando con asistencia Letrada de D. Luis Tuero Fernández, contra el TEARA, representado por el Sr. Abogado del Estado. Siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. José Manuel González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso, recibido el expediente administrativo se confirió traslado al recurrente para la formalización de la demanda, lo que se efectuó en legal forma, donde se hizo una relación de Hechos, que en lo sustancial se dan por reproducidos. Exponiendo en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que, en su día se dicte sentencia acogiendo en su integridad las pretensiones solicitadas en la demanda, y en cuya virtud se revoque la resolución recurrida. A medio de otrosí, se solicitó el recibimiento del recurso a prueba.

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada para su contestación a la demanda, se hizo en tiempo y forma, alegando: Se niegan los hechos de la demanda, en cuanto se opongan, contradigan o no

coincidan con lo que resulta del expediente administrativo. Se expuso en Derecho lo que se estimó pertinente y suplicando que previos los trámites legales se dicte en su día sentencia, por la que desestimando el recurso se confirme el acto administrativo recurrido.

TERCERO.- Por Auto de 28 de septiembre de 2011 se recibió el procedimiento a prueba, habiéndose practicado las propuestas por las partes y admitidas, con el resultado que obra en autos.

CUARTO.- No estimándose necesaria la celebración de vista pública, se acordó requerir a las partes para que formularsen sus conclusiones, lo que hicieron en tiempo y forma.

QUINTO.- Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el pasado día 26 de septiembre en que la misma tuvo lugar, habiéndose cumplido todos los tramites prescritos en la ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Es objeto del presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en nombre de D. Emilio , la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional del Principado de Asturias, de fecha 3 de diciembre de 2010, que desestima la reclamación NUM000 . Concepto: IRPF 2006, formulada contra el Acuerdo de fecha 26 de abril de 2010 dictado por la Dependencia de Gestión Tributaria de la Delegación Especial de Asturias de la AEAT, por el que se desestima la solicitud de rectificación de la autoliquidación y declaración presentada por el recurrente por el concepto de IRPF periodo 2006.

SEGUNDO. - Sostiene la parte actora que en la autoliquidación se incluyó erróneamente como rendimiento de trabajo personal el importe percibido de un Plan de Pensiones constituido por su antigua empresa "Telefónica" cuando una parte debería tributar como incremento patrimonial, lo que fundamenta partiendo del relato que recoge, y que se da aquí por reproducido, relativo al seguro colectivo, desde al menos 1943, suscrito por la CTNE en el que se incluían las coberturas que recoge, cobrando a la jubilación una cantidad a tanto alzado, que variaba en función de la prima abonada por el trabajador, según lo que deja señalado, continuando este sistema hasta el año 1983 en que la empresa constituyó un fondo interno con recursos propios a través del cual se cubría el riesgo de supervivencia, a la vez que se continuaba con los pagos indirectos de los trabajadores deducidos de sus nóminas. La institución de previsión social de Telefónica devino insolvente e inviable, siendo disuelta y liquidada según BOE de 13 de junio de 1992, replanteándose el sistema y ofreciéndose la sustitución del anterior sistema por un plan de pensiones del sistema de empleo, y la adhesión al plan suponía la renuncia del trabajador a la prestación de supervivencia existente en la empresa y la parte correspondiente en el capital de riesgo del seguro colectivo que había aportado. A partir de la creación de dicho plan de pensiones cada partícipe ha realizado las aportaciones convenientes, sin que haya duda alguna de la tributación de las mismas como rendimiento de trabajo una vez sea percibida la pensión de supervivencia, y el problema se plantea en la consideración fiscal de las cantidades aportadas "como dotación inicial" entregadas por la Cía. Telefónica, de las recaudadas por ella entre sus trabajadores, y sometidas a tributación (retención) fiscal, señalando, en esencia, que se trata de evitar la doble imposición por la simple aplicación de sistemas que se han sucedido en el tiempo, analizando la normativa reguladora de los Planes y Fondos de Pensiones (Ley 7/87) y la relativa al IRPF, según deja argumentado, analizada también la fiscalidad del fondo de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo que recoge, así como las resoluciones de la Audiencia Nacional, de los Tribunales Superiores de Justicia y de la Agencia Tributaria, por todo lo cual solicita se estime el recurso, anulando la resolución recurrida, y se declare bien realizada la rectificación de la autoliquidación presentada por el recurrente, ordenando en su caso a la AEAT la devolución dineraria que se ha interesado.

TERCERO. - Da por reproducidas la Administración demandada las fundamentaciones fáctica y jurídica de la resolución impugnada, solicitando la desestimación del recurso.

CUARTO .- Con el anterior planteamiento, y ante los argumentos en que la parte actora basa la rectificación de la autoliquidación presentada, hay que señalar que sobre la cuestión planteada se viene ya pronunciando este Tribunal (por todas la sentencia de 11 de junio de 2012), partiendo de que es necesario, en orden a esclarecer el tema, hacer una síntesis de la evolución del sistema de previsión social de Telefónica en el ámbito que nos ocupa, que puede situarse, según lo actuado, en el año 1943 cuando Telefónica suscribe un seguro colectivo para todos los trabajadores con la aseguradora Metrópolis, S.A., de acuerdo con la cual, e incluyendo entre otras coberturas, la de supervivencia, los trabajadores, al cumplir la edad de jubilación percibían el capital asegurado, que variaba según la prima abonada, que estaba en relación con el salario percibido, y con algunas peculiaridades, y con efectos de 1 de enero de 1978 Telefónica contrató póliza que establecía la cobertura de muerte, accidente y supervivencia, entre otros, que pasaron a ser cubiertos desde el año 1988 por la compañía Antares, S.A. por cesión de la anterior, excepto la póliza que cubría el riesgo de

supervivencia. En la póliza que cubría el riesgo de supervivencia se estableció a partir del 1 de enero de 1983 la liberación del pago de primas entre la Aseguradora y Telefónica, aplicando las reservas técnicas de la póliza a partir de dicho año, a partir del cual Telefónica constituyó un fondo interno con recursos propios a través del cual cubría el riesgo de supervivencia. En el año 1992 se replantea el sistema de previsión de los trabajadores de Telefónica, se integra en el Régimen General de la Seguridad Social, con ofrecimiento de sustituir el anterior sistema de previsión por un plan de pensiones que completase el de la Seguridad Social, y que consistía en un plan de pensiones del sistema de empleo, pudiendo el trabajador permanecer en el seguro o acogerse al Plan, incluyéndose una cláusula en la adhesión al plan según la cual el trabajador que se adhiriera renunciaba a la prestación por supervivencia existente en la empresa y a la parte que resultara necesaria del capital riesgo del seguro colectivo equivalente al importe de sus derechos consolidados en el plan. Tras la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, en el año 2002 Telefónica suscribió una póliza de seguro colectivo de vida de capital diferido, en el que los capitales asegurados coinciden con los de la póliza por supervivencia suscrita en su día.

QUINTO .- Con la anterior evolución de los planes de previsión de los empleados de Telefónica, de lo actuado cabe señalar, como refieren otras resoluciones judiciales sobre la cuestión, que desde el año 1982 en que Telefónica rescató las pólizas de seguro de supervivencia, hasta el año 1992 en que Telefónica constituye el Plan de pensiones a favor de sus trabajadores, no es clara la cuestión de la previsión por supervivencia, y como se desprende de la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2008, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina, recogiendo otras anteriores sobre el mismo tema, en la que se señala, como añadido, que el fondo de pensiones constituido por Telefónica lo fue en 1992 y en la sentencia recurrida no se acredita suficientemente que haya habido aportaciones de Telefónica para el pago de las primas, lo cual determina que en aras del mantenimiento de la unidad de doctrina haya de rechazarse la tesis de la Administración, no pudiendo considerarse que la cantidad percibida deba atribuirse a dos conceptos diferentes, a saber, rescate de un seguro de supervivencia y lo derivado del Fondo aludido, debiendo resaltarse que, en el presente caso, año 2008, nos encontramos después de muchos años de constituirse el Plan de pensiones, y si el origen de las aportaciones, en parte lo fueron con primas abonadas por el partícipe, ello supondría, en renta, volver a ser gravada, como se argumenta en el recurso, pero no se puede llegar a tal conclusión, pues la creación en 1992 del Plan de Pensiones, con ofrecimiento del mismo al trabajador, supone en la adhesión la renuncia a la prestación por supervivencia existente con anterioridad, es decir se establece un nuevo sistema que se desconecta de lo anterior configurando una situación nueva, pues como también consta en el informe solicitado en autos el Plan de pensiones, es resultado de la negociación colectiva llevada a cabo para la transformación del sistema de previsión social de la empresa en el marco del régimen tributario de la Ley 8/1987, de 8 de septiembre, de Planes y Fondos de Pensiones, y su Reglamento de 30 de septiembre de 1988, con un proceso de ratificación de adhesiones, siendo las primeras aportaciones al plan en diciembre de 1992, por lo que a la situación creada en dicho año debe concretarse la cuestión debatida, pues aunque el apoyo jurisprudencial del recurrente pueda fundamentar que las primas pagadas por el mismo en el seguro colectivo de supervivencia, deben considerarse a efecto de cálculo de incremento patrimonial, ante el nuevo sistema ello no supone que no proceda calificar la cantidad recibida como rendimiento de trabajo en la interpretación de los artículos 17.2.a) 3º y 5º de la LIRPF, pues, en todo caso, no cabe duda que ante una petición de rectificación de su autodeclaración ha de acreditar los datos en que se fundamenta, lo que estima este Tribunal que no se ha producido en el caso que nos ocupa, pues el informe de la Comisión de Control del Plan de pensiones de Empleados de Telefónica, que obra en autos, no contiene datos sobre la aportación de Telefónica al fondo de la mutualidad de previsión social de los trabajadores de la entidad como derechos consolidados por los partícipes del seguro colectivo de supervivencia, ni la dotación inicial del mismo, ni las aportaciones de la entidad hasta su disolución en 1992, como tampoco el concepto en que se realizaron tales aportaciones, y del mismo modo no consta la asignación individualizada que corresponde al recurrente en dichas cantidades, ni la cuantía de los importes retenidos en su nómina en concepto de seguro colectivo hasta el año 1992, y las retenciones fiscales practicadas al mismo por dicho concepto, todo lo cual hace que, atendiendo al conjunto de lo actuado, el recurso no pueda ser estimado.

SEXTO .- No se aprecian circunstancias que fundamenten un especial pronunciamiento sobre costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LJCA, en la redacción aplicable al presente procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación,

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, ha decidido: Desestimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre



de D. Emilio contra la resolución del TEARA a que el mismo se contrae, que se confirma por ser ajustada a derecho. Sin hacer especial pronunciamiento sobre costas.

Contra la presente resolución **NO** CABE RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ